PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2019
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal de los autos. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del expediente, del cual se advierte que mediante proveído de nueve de julio de dos mil diecinueve se requirió al **Poder Legislativo del Estado de Puebla**, a efecto de que remitiera a este Alto Tribunal copia certificada del acta de cabildo en la que haya sido aprobada la iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Atempan, de esa entidad federativa, sin que hasta la fecha lo haya hecho; en consecuencia, **se le requiere nuevamente y por última ocasión**, para que, por conducto de quien legalmente lo representa, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **remita la documental solicitada o manifieste los motivos jurídicos o materiales que le impidan hacerlo**, apercibido que, de no cumplir, se resolverá con las constancias que obren en autos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero[1], de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II[2], del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1[3] de la citada ley.

Además, de conformidad con el artículo 67, párrafo primero[4], de la invocada ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen por escrito sus alegatos.

---

[1] **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

[2] **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]
II. Tres días para cualquier otro caso.

[3] **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[4] **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...].

Finalmente, con fundamento en el artículo 287[5] del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese, y por estrados a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Puebla.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaria General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

LAET/KPFR/JEOM 03

[5] **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.